



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1007 del 16 de junio de la presente anualidad mediante el cual se exhorto para que se aportara constancia de entrega de la comunicación para la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### **Auto Interlocutorio No. 1083**

#### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial del señor CARLOS LAUREANO SALCEDO dentro del presente proceso disminución de alimentos contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MANUEL SALCEDO GARAY, contra del proveído No. 1007 del 16 de junio del presente año, mediante el cual se exhorto a la parte actora para que se aportara constancia de entrega de la comunicación para la notificación al demandado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

### ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte actora, soportó el medio impugnativo, aduciendo que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 envió la notificación a la demandada junto con la copia del auto admisorio de la demanda a la dirección de su correo electrónico, el que en la subsanación de la demanda demostró de acuerdo a lo señalado por el demandante, que es el correo de la demandada y teniendo la certeza de ello se le envió la comunicación al correo electrónico [anoelicaoaraY06@hotmail.com](mailto:anoelicaoaraY06@hotmail.com) donde se le indica que la notificación es de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que cuenta con dos días para comparecer al despacho, además de señalarle el correo electrónico del juzgado a donde deberá dirigirse, como lo indica el decreto 806 del 2020, correo que no fue rebotado ni se indicó que no fue recibido.

Que prueba de lo anterior, obra en el proceso que la demanda se envió a la demandada a su correo electrónico [angelicaoaray06@hotmail.com](mailto:angelicaoaray06@hotmail.com) y que además indica la forma y las evidencias que acreditan como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada como lo exige el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, con la manifestación de que la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

dirección electrónica se la había suministrado la parte demandante y como prueba allego una citación al correo electrónico de la demandada a audiencia de conciliación en el Centro de conciliación Fundafas, con la constancia del envío y la prueba de que el correo no fue rechazado.

Pasa a resolverse previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

#### 2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el auto atacado para efectos de establecer si la notificación a la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

demandada ANGELICA GARAY AGUDELO fue surtida conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

### **3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.**

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que será reponer para revocar el auto atacado y agregar al expediente la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal de la demandada, así como la constancia de recibido para que obre conforme lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### **4. Premisas conceptuales y normativas.**

El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

No opera lo mismo frente a la apelación, en donde impera la regla de la taxatividad, arrogándose a trámites rituados en primera instancia. Veamos lo que reza el C.G. del P.:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así mismo es menester destacar que asuntos de este linaje por expresa disposición legal, en nuestro Código General del Proceso, se conocen en única instancia por los jueces de familia.

**ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

Como también, pertinente es indicar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

*dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* Donde cabe resaltar que en virtud de lo anterior le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante para que se aplique esta norma.

### **5. Fácticas probadas.**

En el legajo expedienta se encuentra escrito del 15 de junio del presente año, presentado por la apoderada judicial mediante el cual allega la constancia de envío por correo electrónico de la notificación personal a la demandada, junto con la copia del auto interlocutorio 978 del 9 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la parte demandada cuenta con 2 días para comparecer al Despacho

### **6. Análisis del caso**

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído 1007 del 16 de junio de esta anualidad, se dispuso advertir a la parte actora que debía aportar la constancia de entrega de la comunicación en el lugar de destino atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 en asonancia con



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerando que pese a que se aportó la constancia de envío por correo electrónico de la demanda, y copia del auto que admite la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la confirmación de recibido de la notificación que aporta la parte actora, no resulta idónea para establecer que efectivamente el señor CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

Sin embargo, oteadas las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que textualmente reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual, Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación., claramente se observa que las constancias de notificación a la demandada aportadas por la apoderada judicial se encuentran en el marco normativo establecido para tal fin.*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

Sin lugar a dudas debe afirmarse que la apoderada judicial actuó acertadamente cuando ha demostrado que el correo al que fue enviado el oficio de notificación con sus anexos pertinentes, corresponde a la parte demandada, y que el correo no fue rebotado ni se indicó que no fue recibido como se hace cuando el correo electrónico no llega a su destinatario. Por otra parte, es cierto que la manifestación del Despacho en cuanto a que no se cumplió con el requisito del artículo 291 del C.G del P que habla de la notificación personal que le da 5 días al demandado para comparecer al despacho, no ha sido invocado por la profesional del derecho

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá reponer para revocar el auto interlocutorio 1007 del 16 de junio del presente año, mediante el cual se exhortó a la parte actora para que aportara constancia de entrega de la comunicación para la notificación al demandado y en este evento y en virtud del recurso interpuesto indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

## **RESUELVE**



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

**PRIMERO.- REPONER** para revocar el auto interlocutorio 1007 del 16 de junio del presente año, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** La notificación personal de la señora ANGELICA GARAY AGUDELO se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS .-art.  
295 C.G. P.

ESTADO No. 103 del 30 de junio de 2021

\_\_\_\_\_  
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA  
Secretaria

**05**

**Firmado Por:**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00178-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. DTE. CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra la señora ANGELICA GARAY AGUDELO en representación del menor JUAN MIGUEL SALCEDO GARAY

---

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**774f174138f6b2e2890afa70f2da07758f2b99086a63c6db69e251b92e  
5d9420**

Documento generado en 29/06/2021 12:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**